

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00237 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ROSA MARÍA GRANADOS** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO actúa como apoderado de la parte accionante.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda41244c220accf23bef7671c63b985c4eb1a7dfd66e463b92ecffc13a701e**

Documento generado en 19/03/2021 08:50:34 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00237 00

Teniendo en cuenta que dentro de la acción no tienen cabida los medios de impugnación de la legislación procesal civil, el recurso de reposición presentado por la parte actora habrá de ser rechazado.

Seguido de esto, se corrige el auto admisorio de la tutela, calendado 18 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que la parte accionada es la **Secretaría Departamental de Educación de Arauca**. Por secretaría, proceda a la notificación de dicha entidad y, así mismo, el enteramiento de la presente decisión a las partes.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13967da8bb48728821836fd03938bd6ec21a026a5efb0ac12b3b11647fa88eb4**

Documento generado en 25/03/2021 12:42:10 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARINA GRANADOS SANTAFÉ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00237 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, **Rosa Marina Granados Santafé** presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana, a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Igualdad, al Trabajo y al Debido Proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que, desde el año 1984, la accionante ejerce su labor como docente publica y, adicionalmente, estando vinculada con la Secretaría enjuiciada.

1.2. Dejando de presente antecedentes personales de la actora, que incluso la acreditan como víctima de violencia, señala que ha solicitado el traslado de su puesto de trabajo, lo cual –a la fecha- no ha sido posible.

1.3. Señalado lo anterior, se indica que desde septiembre de 2020, y a la fecha, se dejó de depositar el salario a la accionante. Para ello, se aclara, no media acto administrativo que desvincule o suspenda a la actora de sus labores. Tampoco se ha conseguido la edad de retiro forzoso.

1.4. Se agrega que la remuneración hace parte del mínimo vital y móvil de la actora, así como de su grupo familiar.

1.5. Finalmente, se reseña que se presentó petición ante la accionada en diciembre de 2020, sin que a la fecha exista manifestación alguna al respecto.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 18 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. El citado auto, mediante proveído del 25 de ese mismo mes y año, fue corregido a efectos de indicar correctamente el nombre de la entidad enjuiciada.

2.1.- Secretaría de Educación Departamental de Arauca

Surtida su vinculación al presente asunto constitucional, la Secretaría guardó silencio respecto de los hechos esgrimidos en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la misma solicita se proceda al pago de salarios dejados cuyo desembolsó, a la fecha, omite la Secretaría enjuiciada.

Por lo anterior, en vista que las pretensiones de la acción esta dirigidas a obtener el pago de prestaciones de carácter económico debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

En similar sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que esta no procederá “[...] cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”¹.

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como por ejemplo señaló en Sentencia T-113 de 2013³.

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*"⁴, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁵.

Ahora bien, conforme lo señalado, en principio, la tutela es improcedente para elevar reclamos cuya solución puede darse por medio de los mecanismos ordinarios para tal fin. Dentro de dicha hipótesis, por regla general, se encuentra lo relativo al reclamo de pagos de acreencias laborales, por cuanto, para tal fin, el legislador consagró la jurisdicción ordinaria conforme la competencia general fijada en el art. 2 del Decreto 2148 de 1948⁶.

En tal sentido, en Sentencia T 011 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago.

No obstante, ha sido la misma Corte Constitucional la que se ha encargado de desarrollar una línea jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar emolumentos derivados del contrato de trabajo. Sobre ello, se ha indicado que la acción procederá en aquellos casos en que ante el impago, por ejemplo, del salario se conculcan otras garantías. Así, en relación a tal premisa, la Corte Constitucional, en sentencia T 457 de 2011 indicó:

Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho

³ En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria [...]

⁴ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Por medio del cual se promulga el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

A efectos de viabilizar el reclamo de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional del País ha fijado una serie de reglas que deben observarse. Dichas reglas, recordadas en la Sentencia T 157 de 2017, son las que a continuación se enuncian:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

En síntesis, si bien la acción de tutela, atendiendo el principio de subsidiariedad, no es procedente para elevar reclamos relativos a los emolumentos derivados de un contrato de trabajo. Empero, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente en el marco de tales reclamos, siempre que se vean afectadas garantías fundamentales conexas al pago de tales emolumentos, en especial, la garantía al mínimo vital; para lo cual, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de ciertas reglas de orden jurisprudencial.

Señalado lo anterior, en revisión de las reglas señaladas para viabilizar el cobro de emolumentos laborales, en primer lugar, se aprecia que la accionante se tiene docente pública, tal y como dejan entrever las respuestas a las solicitudes de traslado aportadas con la presentación de la tutela. Como parte

de dicho vínculo, desde septiembre de 2020, se dejaron de cancelar los salarios, sin que a la fecha se haya procedido con el desembolso respectivo.

Así las cosas, entonces, no se aprecia controversia alguna relativa al incumplimiento de parte de la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca** para el pago de los salarios que ahora, por vía de acción de tutela, reclama la señora **Granados Santafé**.

No obstante lo anterior, es a partir del análisis de la primera regla jurisprudencial, que por anticipado, el Despacho tiene como nugatoria la acción presentada, pues pese a alegarse el incumplimiento, como contraprestación de ello, no se aprecia el desempeño de una actividad personal.

Al respecto, revisado el plenario, de manera alguna, se aprecia medio de convencimiento alguno –si quiera sumario- a partir del cual se pueda concluir que **Rosa Marina Granados Santafé** ha adelantado sus labores como docente o semejante en favor de la **Secretaría** enjuiciada.

Y es que, en este punto, debe resaltarse que resulta relevante acreditar la prestación del servicio; los salarios son la contraprestación de una labor, actividad o servicio por parte de una persona a otra. Luego, el no poder constatar que quien alega el incumplimiento en el pago de salarios ha realizado sus labores y, por esto, se tiene derecho a una remuneración, frustra –por lo menos- en sede de acción de tutela lo reclamamos que en tal sentido se hagan.

Sobre ello, el Despacho llama la atención en cuanto a que la actividad desempeñada por la solicitante del amparo, ya sea de manera presencial (excepcional esta modalidad), en alternancia o remotamente, no existe prueba del ejercicio docente y que, por esto, se deba acceder a un salario desde septiembre de 2020.

No desconoce el Despacho las condiciones de desplazamiento por situaciones de violencia; sin embargo, las mismas no generan un impedimento total para ejercer la labor docente, *máxime*, si se tiene en cuenta que por la actual situación de salubridad, se privilegia la educación de manera remota o, dicho en otras palabras, sin asistencia presencial de profesorado y alumnos.

Así las cosas, estando ausente la acreditación del desempeño de la actividad personal a partir –por lo menos- de septiembre de 2020, la acción presentada debe negarse.

Ahora, de no ser acogido el antedicho argumento, la tutela presentada incumple –también- lo relativo a acreditar la vulneración al mínimo vital. Al respecto, pese a enunciarse en los hechos de la tutela, no se aportó prueba alguna –por lo menos sumaria- relativa a que, más allá del impago, la situación

económica de la accionante y de su grupo familiar, se ha visto comprometida por la ausencia absoluta de recursos u otras fuentes de ingreso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la presente acción, al considerar que no se ha dado acredita el cumplimiento de la totalidad de las reglas jurisprudenciales establecidas para tener como procedente la acción de tutela, en lo relativo al pago de salario y semejantes; por el contrario, goza de medios ordinarios de defensa, que resultan eficaces, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas planteadas, para hacer tangible el beneficio que invoca.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negará el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Rosa Marina Granados Santafé** contra la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419caaae14a7588b0c6c74766fcb0da76d91f9ea1611cef0733ef1795f543013**

Documento generado en 07/04/2021 01:05:40 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00237 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 07 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **ac5aed0eb8b9d1ffdb6e5caaa163412992f5b942cc4079f1bfd0efb37409b561**

Documento generado en 20/05/2021 03:41:52 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00237 00

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, en auto del 22 de junio del año en curso, se ordena la notificación de la **Secretaría de Educación de Arauca** en las direcciones de correo electrónico señaladas por el superior en la decisión antes señalada.

De igual manera, se ordena la vinculación de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y del Departamento de la Prosperidad Social, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, se manifieste sobre los hechos narrados en la tutela y defienda sus intereses.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9484775ad6273fa939ccc12d4be6fb208c6c389207838899a5819ec31ec85**

Documento generado en 23/06/2021 12:35:42 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA MARINA GRANADOS SANTAFÉ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00237 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, **Rosa Marina Granados Santafé** presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana, a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Igualdad, al Trabajo y al Debido Proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que, desde el año 1984, la accionante ejerce su labor como docente publica y, adicionalmente, estando vinculada con la Secretaría enjuiciada.

1.2. Dejando de presente antecedentes personales de la actora, que incluso la acreditan como víctima de violencia, señala que ha solicitado el traslado de su puesto de trabajo, lo cual –a la fecha- no ha sido posible.

1.3. Señalado lo anterior, se indica que desde septiembre de 2020, y a la fecha, se dejó de depositar el salario a la accionante. Para ello, se aclara, no media acto administrativo que desvincule o suspenda a la actora de sus labores. Tampoco se ha conseguido la edad de retiro forzoso.

1.4. Se agrega que la remuneración hace parte del mínimo vital y móvil de la actora, así como de su grupo familiar.

1.5. Finalmente, se reseña que se presentó petición ante la accionada en diciembre de 2020, sin que a la fecha exista manifestación alguna al respecto.

1.6. De manera posterior, se agregó que a la accionante se le expidieron comprobantes de pago de los salarios reclamados; no obstante, los mismos no habían sido abonados a la cuenta bancaria de aquella.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 18 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. El citado auto, mediante proveído del 25 de ese mismo mes y año, fue corregido a efectos de indicar correctamente el nombre de la entidad enjuiciada.

Posterior a ello, en auto del 22 de junio de 2021, el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, declaró la nulidad del fallo proferido pretéritamente y, con base a ello, ordenó notificar nuevamente el amparo y –adicionalmente– ordenó vincular a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**. A esto, se dio cumplimiento en auto del 23 de ese mismo mes y año.

2.1.- Secretaría de Educación Departamental de Arauca

Refiriéndose a los hechos base de la acción, indica que si bien la accionante es parte de su planta docente, desde el año 2011 dejó de soportar sus actividades. Agrega que pese a haber adelantado las labores de reubicación de la actora, esta no ha realizado su obligación para lograr ello.

Adicionalmente, indica que no se vulnera el derecho al mínimo vital, habida cuenta que la actora tiene reconocida pensión; adicionalmente, precisa que a la petición presentada se dio respuesta el 07 de diciembre de 2020.

Concluye, entonces, que a la actora se le suspendió el pago de su salario, pues desde hace 14 años abandonó el departamento de Arauca; así, no se ha prestado servicio educativo alguno y, mucho menos, se han adelantado las labores tendientes a lograr el traslado.

2.2.- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Señala que la accionante se encuentra incluida, dentro de sus bases de datos, como parte de un hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante lo anterior, precisa que no posee competencia alguna en relación a

las pretensiones esgrimidas en el libelo, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Conforme sus competencias legales, precisa no tener vocación para atender las pretensiones de la tutela y, por esto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la misma solicita se proceda al pago de salarios dejados cuyo desembolsó, a la fecha, omite la Secretaría enjuiciada.

Por lo anterior, en vista que las pretensiones de la acción esta dirigidas a obtener el pago de prestaciones de carácter económico debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

En similar sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que esta no procederá "[...] cuando existan otros recursos o medios de

defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”¹.

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como por ejemplo señaló en Sentencia T-113 de 2013³.

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser*

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

³ *En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria [...]*

*contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*⁴, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho⁵.

Ahora bien, conforme lo señalado, en principio, la tutela es improcedente para elevar reclamos cuya solución puede darse por medio de los mecanismos ordinarios para tal fin. Dentro de dicha hipótesis, por regla general, se encuentra lo relativo al reclamo de pagos de acreencias laborales, por cuanto, para tal fin, el legislador consagró la jurisdicción ordinaria conforme la competencia general fijada en el art. 2 del Decreto 2148 de 1948⁶.

En tal sentido, en Sentencia T 011 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago.

No obstante, ha sido la misma Corte Constitucional la que se ha encargado de desarrollar una línea jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar emolumentos derivados del contrato de trabajo. Sobre ello, se ha indicado que la acción procederá en aquellos casos en que ante el impago, por ejemplo, del salario se conculcan otras garantías. Así, en relación a tal premisa, la Corte Constitucional, en sentencia T 457 de 2011 indicó:

Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

A efectos de viabilizar el reclamo de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional del País ha fijado una serie de reglas que deben observarse. Dichas reglas,

⁴ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Por medio del cual se promulga el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

recordadas en la Sentencia T 157 de 2017, son las que a continuación se enuncian:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

En síntesis, si bien la acción de tutela, atendiendo el principio de subsidiariedad, no es procedente para elevar reclamos relativos a los emolumentos derivados de un contrato de trabajo. Empero, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente en el marco de tales reclamos, siempre que se vean afectadas garantías fundamentales conexas al pago de tales emolumentos, en especial, la garantía al mínimo vital; para lo cual, el Juez, en sede de acción de tutela, debe cerciorarse del cumplimiento de ciertas reglas de orden jurisprudencial.

Señalado lo anterior, en revisión de las reglas señaladas para viabilizar el cobro de emolumentos laborales, en primer lugar, se aprecia que la accionante se tiene docente pública, tal y como dejan entrever las respuestas a las solicitudes de traslado aportadas con la presentación de la tutela. Como parte de dicho vínculo, desde septiembre de 2020, se dejaron de cancelar los salarios, sin que a la fecha se haya procedido con el desembolso respectivo.

Así las cosas, entonces, no se aprecia controversia alguna relativa al incumplimiento de parte de la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca** para el pago de los salarios que ahora, por vía de acción de tutela, reclama la señora **Granados Santafé**. Sobre ello, la accionada indica que

debido a la falta de prestación de servicios, decidió suspender la remuneración percibida por la solicitante del amparo.

A partir de lo anterior, y las manifestaciones hechas por la accionante, y en análisis de la primera regla jurisprudencial, el Despacho tiene como nugatoria la acción presentada, pues pese a alegarse el incumplimiento, como contraprestación de ello, no existe el desempeño de una actividad personal.

Al respecto, en primer lugar, revisado el plenario, de manera alguna, se aprecia medio de convencimiento alguno –si quiera sumario- a partir del cual se pueda concluir que **Rosa Marina Granados Santafé** ha adelantado sus labores como docente o semejante en favor de la **Secretaría** enjuiciada.

En segundo lugar, llama la atención lo señalado por la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, en cuanto a que, desde hace 14 años, la accionante no desempeña sus labores como docente y, por este motivo, se dio la suspensión del salario de esta. Es otras palabras, reafirma este hecho la ausencia de prestación de servicios por parte de quien –ahora- pretende una remuneración.

Y es que, en este punto, debe resaltarse que resulta relevante acreditar la prestación del servicio; los salarios son la contraprestación de una labor, actividad o servicio por parte de una persona a otra, esto independiente del tipo de trabajador (empleado público, trabajador oficial, trabajador, contratista). Luego, el no poder constatar que quien alega el incumplimiento en el pago de salarios ha realizado sus labores y, por esto, se tiene derecho a una remuneración, frustra –por lo menos- en sede de acción de tutela lo reclamamos que en tal sentido se hagan.

Sobre ello, el Despacho llama la atención en cuanto a que la actividad desempeñada por la solicitante del amparo, ya sea de manera presencial (excepcional esta modalidad), en alternancia o remotamente, no existe prueba del ejercicio docente y que, por esto, se deba acceder a un salario desde septiembre de 2020. Lo cual, concatenado a lo manifestado por la **Secretaría** pasiva, se tiene un grado de certeza en cuanto a la inactividad laboral de la señora **Granados Santafé**.

No desconoce el Despacho las condiciones de desplazamiento por situaciones de violencia, dentro de las cuales se encuentra la accionante según sus afirmaciones y lo reafirmado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**; sin embargo, las mismas no generan un impedimento total para ejercer la labor docente, *máxime*, si se tiene en cuenta que por la actual situación de salubridad, se privilegia la educación de manera remota o, dicho en otras palabras, sin asistencia presencial de profesorado y alumnos.

Incluso, la calidad de desplazada por situaciones de violencia, conlleva a que **Rosa Marina Granados Santafé** pueda solicitar el traslado de sus labores como docente a otro lugar del territorio nacional, como por ejemplo esta Capital u otra de su elección. Para lo anterior, debe observarse que así lo habilita el art. 12 del Dto. 1782 de 2013. Esta situación, si se tiene en cuenta que se acreditan los requisitos del art. 1 de la Ley 387 de 1997, al haber dejado su domicilio en el departamento de Arauca; y del art. 156 de la Ley 1448 de 2011, al estar debidamente acreditada la condición de desplazamiento ante la **Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas**.

Luego, la actividad personal puede haberse continuado, ya sea de manera remota o, atendiendo los particulares de la actora, solicitado el respectivo traslado y seguir desempeñándose como docente en otra entidad territorial y, con esto, poder percibir la remuneración que ahora se reclama.

Así las cosas, estando ausente la acreditación del desempeño de la actividad personal a partir –por lo menos- de septiembre de 2020, la acción presentada debe negarse.

Ahora, de no ser acogido el antedicho argumento, la tutela presentada incumple –también- lo relativo a acreditar la vulneración al mínimo vital. Al respecto, pese a enunciarse en los hechos de la tutela, no se aportó prueba alguna -por lo menos sumaria- relativa a que, más allá del impago, la situación económica de la accionante y de su grupo familiar, se ha visto comprometida por la ausencia absoluta de recursos u otras fuentes de ingreso.

Concatenado a ello, debe observarse lo dicho por la accionada, en cuanto a que, mediante resolución No. 202 expedido por la Secretaría accionada, a la señora **Granados Santafé** se le concedió pensión de jubilación. La suma reconocida y percibida por dicha concesión, en el presente asunto, no se acredita como insuficiente para atender las necesidades familiares y personales de la accionante.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la presente acción, al considerar que no se ha dado acredita el cumplimiento de la totalidad de las reglas jurisprudenciales establecidas para tener como procedente la acción de tutela, en lo relativo al pago de salario y semejantes; por el contrario, goza de medios ordinarios de defensa, que resultan eficaces, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas planteadas, para hacer tangible el beneficio que invoca.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negará el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Rosa Marina Granados Santafé** contra la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d18d470aba8f5fe0544a34212187ef28dcfb0908a6285cfb75e48f3f5d7b2b4f**

Documento generado en 06/07/2021 12:08:56 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00237 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 06 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b28c4c5f98f014729f6030e199a4d51033c69c6eda180a7dd9ab1b8f499d00

Documento generado en 14/07/2021 09:33:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM